

# ANÁLISIS

---



Fiscal

El Tribunal Supremo admite la deducibilidad en el impuesto sobre sociedades de los gastos asociados a ingresos declarados por la explotación de activos no vinculados al objeto social de la empresa

El alto tribunal fija doctrina y declara que los gastos vinculados a la obtención de ingresos derivados de activos patrimoniales ajenos a la actividad principal de la sociedad podrán deducirse siempre que presenten una adecuada correlación con los ingresos obtenidos y declarados en el impuesto sobre sociedades.

---

**SATURNINA MORENO GONZÁLEZ**

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Castilla-La Mancha

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo del 2026 (rec. núm. 1253/2024) ha abordado si una sociedad puede deducir en el impuesto sobre sociedades los gastos derivados de la titularidad de un bien que no está afecto a su actividad principal cuando los ingresos obtenidos por la explotación de ese mismo bien se han ingresado en la base imponible del impuesto.

El supuesto que origina esta sentencia se refiere a una empresa titular de un amarre portuario adquirido en una ejecución hipotecaria. La explotación del amarre fue cedida por la empresa a una entidad gestora del puerto, cuyos consecuentes ingresos declaró en el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2018. Asimismo, la empresa soportó determinados gastos de amarre que contabilizó y declaró como gastos deducibles en su declaración del impuesto del mismo ejercicio en concepto de «otros gastos de explotación». La controversia se suscita porque la Agencia Tributaria niega la deducibilidad de dichos gastos por entender que el amarre no estaba afecto a la actividad económica principal desarrollada por la empresa —dedicada a la fabricación de artículos de limpieza para el hogar—, pero mantiene la tributación de los ingresos obtenidos por la cesión del amarre.

Para la entidad recurrente, de ningún precepto de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni de la jurisprudencia del Tribunal Supremo puede desprenderse que la condición de *deducible* de un gasto dependa de su relación con el objeto social propio o principal de la actividad de la empresa. La interpretación administrativa, corroborada por la sentencia de instancia, contraviene, a juicio de la recurrente, el principio de correlación entre ingresos y gastos, y produce el efecto de gravar una capacidad económica inexistente al integrar en la base imponible los

ingresos obtenidos de la explotación por cesión de un amarre portuario, desconociendo los gastos generados directamente por razón de su aprovechamiento y eludiendo, asimismo, los principios de buena administración y regularización íntegra. En cambio, en opinión del abogado del Estado, el aspecto determinante para conocer si los gastos de amarre son deducibles o no es examinar su propia naturaleza y finalidad. Conforme a su interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no bastaría cualquier correlación de gastos con cualesquiera ingresos, sino que tal correlación ha de serlo necesariamente con la actividad empresarial y estar dirigida a mejorar el resultado de ésta, sin que esta condición se cumpla en los gastos de amarre, completamente desvinculados de la actividad empresarial de la recurrente.

El Tribunal Supremo zanja el debate con el rechazo de la interpretación defendida por la parte recurrida. Sin perjuicio de las consecuencias mercantiles que pueda tener que una sociedad efectúe actividades no acordes con su objeto social, la finalidad primordial del impuesto sobre sociedades es gravar las rentas obtenidas en la realización de actividades económicas por las personas jurídicas, y la definición de *actividad económica* proporcionada en el artículo 5.1, párrafo primero, de la Ley 27/2014 se limita a exigir «la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios». Por tanto, desde la perspectiva del impuesto sobre sociedades, es admisible que una sociedad lleve a cabo una actividad empresarial no coincidente con su objeto social ni con su actividad empresarial principal y, sin embargo, sean deducibles los gastos realizados. Para el alto tribunal, lo determinante no es la naturaleza principal o accesoria de la actividad económica

desarrollada, sino el cumplimiento del principio de correlación entre ingresos declarados y gastos vinculados a su obtención, como sucede en este caso.

Sobre la base de lo expuesto, el alto tribunal establece como doctrina jurisprudencial que, «[c]uando se declaran en el impuesto sobre sociedades los ingresos generados por un bien no afectado a la actividad principal de la sociedad contribuyente, son deducibles los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos».

En el caso planteado, la sociedad había declarado la totalidad de los ingresos procedentes de la cesión del amarre y los gastos contro-

anula la sentencia recurrida y estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad, anulando la liquidación del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2018.

Esta sentencia puede tener una notable incidencia práctica al confirmar que los gastos vinculados a la obtención de ingresos derivados de activos patrimoniales ajenos a la actividad principal de la sociedad podrán deducirse siempre que presenten una adecuada correlación con los ingresos obtenidos e integrados en la base imponible del impuesto sobre sociedades.

Para finalizar, hay que recordar que, en relación con la misma empresa, aunque a efectos del impuesto sobre el valor añadido, el Tribunal Su-

premo, en una Sentencia previa de 18 de mayo del 2026 (rec. núm. 3260/2024) también comentada en este espacio<sup>1</sup>, ha determinado que, cuando una sociedad realiza una actividad económica que cumpla los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Ley del impuesto sobre el Valor Añadido y que genere la obligación de re-

percutir el impuesto, «aunque dicha actividad no conste como objeto social de la sociedad, serán deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial».

## *Lo determinante no es la naturaleza principal o accesoria de la actividad económica, sino el cumplimiento del principio de correlación ingresos-gastos*

vertidos estaban vinculados a la titularidad y explotación de ese activo patrimonial, por lo que ha de entenderse acreditada la correlación. En consecuencia, el Tribunal Supremo estima las pretensiones de la recurrente, casa y

<sup>1</sup> Véase en este [enlace](#) la nota de *Actualidad Jurídica GA\_P*: «El Tribunal Supremo acepta la deducibilidad del IVA soportado en relación con actividades económicas que no forman parte del objeto social de la entidad».